



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año VII No. 1537

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Martes 12 de Octubre de 2021

## SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. MILDRE JACOME MONTERO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 207/20-2021/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR CHRISTIAN GERARDO ESCOBAR PALMA EN CONTRA DE MILDRE JACOME MONTERO, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO DE FECHA SEIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -

**ACUERDO:** Se tiene por recibido el escrito de licenciado DORLIN ESPINOSA MAYO asesor técnico del promovente, mediante el cual adjunta los periódicos oficiales del Estado, con fechas dos, catorce y veintitrés de julio de dos mil veintiuno, en el cual se notificó a MILDRE JACOME MONTERO, parte demandada en el presente juicio, la declarativa de divorcio de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno, dictada en los autos del presente expediente; **en consecuencia, SE PROVEE:** -

1).- Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, comuníquese a las partes en el presente asunto, que a partir del día uno de julio de dos mil veintiuno, la Maestra en Derecho Judicial ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, se avoca al conocimiento del presente asunto como Jueza Titular del Juzgado Tercero del Ramo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo del acuerdo dictado en Sesión Ordinaria verificada

el veintitrés de junio del dos mil veintiuno del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, motivo por el cual, se les concede el termino de tres días hábiles siguientes en que queden debidamente notificados del presente proveído, para los efectos legales correspondientes; en el entendido que de no hacer manifestación alguna dentro de dicho termino se les tendrá por conformes con la designación del titular de este juzgado.

2).- Ahora bien, toda vez que mediante circular número 173/ CJCAM/SEJEC/20-2021, fuera aprobado el ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, RELATIVO A LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN EL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DEL 26 DE AGOSTO AL 2 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ante la detección de servidores judiciales que dieron positivo a la prueba COVID-19, se decretó la suspensión de plazos, términos y actos procesales, a partir del veintiséis de agosto del dos mil veintiuno al dos de septiembre de dos mil veintiuno, como parte de las medidas de contingencia derivadas del fenómeno de salud pública COVID-19, siendo que dichos plazos se reanudaron a partir del día tres de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que en procuración al principio de justicia pronta y expedita que consagra el artículo 16 constitucional, se ordena continuar con los trámites necesarios para la prosecución del presente asunto.

3).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación anexa para que obre como a derecho corresponda, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

4).- Ahora bien, y toda vez que el licenciado DORLIN ESPINOSA MAYO asesor técnico del promovente adjunta los periódicos oficiales del Estado, con fechas dos, catorce y veintitrés de julio de dos mil veintiuno, en el cual se pretendió notificar a MILDRE JACOME MONTERO, parte demandada de la declarativa de divorcio de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno, se hace de su conocimiento que se declara de no legal dicha notificación, en virtud

que las fechas antes mencionadas resultan ser días inhábiles, esto conforme al calendario oficial de labores de este H. Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche correspondiente al año dos mil veintiuno, siendo el último día de labores el viernes dieciséis de julio de dos mil veintiuno, reanudando el día martes tres de agosto de este año.

Dicho lo anterior, de conformidad con los artículos 52 y 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena emplazar a MILDRE JACOME MONTERO por medio de edictos, esto sin costos atribuibles a la parte actora del presente proveído y el de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; **A TRECE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO.**

**ACUERDO:** Se tiene por presentado al licenciado DORLIN ESPINOSA MAYO, asesor técnico de la parte actora, mediante el cual solicita que se le notifique a la parte demandada por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, asimismo se tiene por recibido el oficio número 049001/410'100/0699\_OJCP/2021, suscrito por la LICDA. NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA, Jefa del Departamento Contencioso del Instituto del Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informa que MILDRE JACOME MONTERO, no se encuentra registrada en las bases de datos institucionales del Instituto Mexicano del Seguro Social, en consecuencia; **SE PROVEE:**

**1).-** Acumúlense a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre en autos conforme a derecho de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**2).-** Toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de MILDRE JACOME MONTERO, tal y como se advierte con los informes de las diversas Secretarías, Instituciones y Dependencias; administrado con los testimonios de JOSE ALBERTO CANCHE MAY y GUADALUPE DEL ROSARIO BLANQUETO MEZETA, los cuales se encuentran glosados a los autos presente expediente citado al rubro, , y siendo que por auto de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, se reservó acordar la demanda planteada por **CHRISTIAN GERARDO ESCOBAR PALMA**, en consecuencia de conformidad con el artículo 74 fracción I del Código Procesal del Estado se trae a la vista dicha demanda para proveer conforme a derecho.

**3).-** En consecuencia, en mérito de los argumentos anteriores y con fundamento en el artículo 1 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se da entrada a la petición de divorcio de

CHRISTIAN GERARDO ESCOBAR PALMA. -

**4).-** Por lo tanto, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar; en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a CHRISTIAN GERARDO ESCOBAR PALMA y a MILDRE JACOME MONTERO.-**

Sin que esta determinación atente contra el derecho humano de protección a la familia reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sirviendo de sustento, por analogía, a lo expresado el criterio que contiene la tesis:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.** El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él derivan como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstas. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé

*el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección a la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse. Época: Décima Época. Registro: 2001903. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXIX/2012 (10a.). Pag. 1200. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1200. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia”.-*

**5).-** Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES**, mientras dure el procedimiento:

**a).-** Se declara la separación física y material de los cónyuges **MILDRE JACOME MONTERO y CHRISTIAN GERARDO ESCOBAR PALMA**, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

**b).-** En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de separación de bienes, nada se resuelve al respecto, por lo que en caso de haber bienes, la liquidación de los mismos de verán de hacerlo en la vía y forma legal correspondiente. **c).-** Ahora bien, no se decreta pensión alimenticia a favor de **MILDRE JACOME MONTERO**, por tal motivo se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía correspondiente.

**d).-** La niña **J.E.J.**, queda bajo el cuidado directo de **MILDRE JACOME MONTERO**, y bajo la patria potestad de ambos padres.

**e).-** En lo que respecta a la pensión alimenticia a favor de la niña **J.E.J.** el **C. CHRISTIAN GERARDO ESCOBAR PALMA** proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor de la niña **J.E.J.**, quien será representada por su progenitora **MILDRE JACOME MONTERO**, por la cantidad equivalente al porcentaje del **20%**, (**VEINTE POR CIENTO**), del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal, porcentaje que deberá depositar puntual cada quincena ante la Central de Significaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en este asunto y toda vez que los alimentos son de orden público, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le previene **CHRISTIAN GERARDO ESCOBAR PALMA**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído se **sirva acreditar** ante el despacho de este Juzgado con la documentación correspondiente (comprobante de pago, certificado de depósito etc.) estar dando cumplimiento en depositar el porcentaje decretado por concepto de alimentos a favor de la infante **J.E.J.**, apercibido que de no dar cumplimiento con lo antes señalado se procederá a proveer conforme a derecho corresponda.-

Asimismo **MILDRE JACOME MONTERO**, proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor de la menor **J.E.J.**, la cantidad equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)**, del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal, porcentaje que al tener bajo su cuidado a la menor, proporcionara de manera directa a la misma, por lo que se exime de que realice el depósito de dicho porcentaje ante la Central de Significaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

**f).-** En cuanto al régimen de visitas entre **CHRISTIAN GERARDO ESCOBAR PALMA** y la niña **J.E.J.**, atendiendo el interés superior de la misma, estas serán de manera **ABIERTA**, previo aviso a la progenitora custodia y acorde a la edad de la citada menor, siempre y cuando el padre no custodio no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo, siempre que se conduzca con respeto y sin propiciar conductas violentas; es a bien considerar lo siguiente: el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de la menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el

derecho de los padres a convivir con su hija es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

Asimismo se exhorta a CHRISTIAN GERARDO ESCOBAR PALMA, que pará efecto de las convivencias y visitas adopte las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades correspondientes debido al COVID-19, tales como el uso de cubre bocas y acatar las reglas de higiene necesarias, a fin de salvaguardar la integridad física y de salud de la menor involucrada en el presente asunto.

Por otra parte de les hace saber a MILDRE JACOME MONTERO y CHRISTIAN GERARDO ESCOBAR PALMA que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre ka niña J.E.J., tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro conyuge o familiares de éste.

6).- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vinculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

7).- Por tal motivo, de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase** CHRISTIAN GERARDO ESCOBAR PALMA, **para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, para los efectos legales del artículo 308 *Ibidem*.

8).- Ahora bien da do lo expuesto en el punto dos de este auto, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia de la hoy demandada, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, EMPLACESE a MILDRE JACOME MONTERO este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda con respecto a las medidas provisionales aquí decretadas, transcurrido el termino aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo para que dentro del mismo término señale

domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periodico Oficial del Estado**, vía correo electrónico siendo este periodico\_oficial@campeche.gob.mx enviándole las cédula de notificación por periódico oficial, para efecto de que notifique a MILDRE JACOME MONTERO, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Gobierno del Estado,.

De igual manera se le da vista a la parte actora del punto número seis para su conocimiento y efectos legales correspondientes, en el entendido que de no hacer manifestación alguna se entenderá que está de acuerdo a lo dispuesto en el punto seis, y esta quedara definitiva y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código Civil del Estado.

9).- Asimismo notifíquese el presente a **CHRISTIAN GERARDO ESCOBAR PALMA** a través de sus asesores técnicos DORLIN ESPINOSA MAYO y/o MANUEL JESUS DE ATOCHA IRIS BALAN en el predio marcado con el número 185 de la calle 14 entre las calles 61 y 63 de la colonia Centro, código postal 24000 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

10).- Ahora bien, y siendo que mediante **ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, en su punto dos que a la letra versa:

*Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través*

*de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.*

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a **MILDRE JACOME MONTERO y CHRISTIAN GERARDO ESCOBAR PALMA**, para que dentro del término concedido en punto nueve de este auto se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar

Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE

**5).-** Como solicita el ocursoante en su escrito de cuenta y siendo que anexa el pago de derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 308 del Código Civil del Estado, se ordena girar atento oficio a la Directora del Registro del Estado Civil de Campeche, para que proceda a realizar la inscripción de divorcio en el acta de matrimonio **asentada en el libro 0002, acta 00267, oficialía 01**, fecha de registro **trece de marzo del dos mil dieciocho**, a nombre de **CHRISTIAN GERARDO ESCOBAR PALMA y MILDRE JACOME MONTERO, entidad de registro Campeche, municipio de registro Campeche**, publicando un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas para ese efecto, tal y como lo establecen los artículos 124 y 308 del Código Civil del Estado; para ello remítase copia certificada de la declarativa de divorcio, y del acta

de matrimonio, anexándose el recibo de pago del derecho fiscal correspondiente para la anotación legal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D.J. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**LIC. KARIME CORAZON ALMEYDA GONZALEZ,**ACTUARIA EN INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**C. GABRIELA LOPEZ HUERTA**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 151/20-2021/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. CARMEN MANUEL CAN GONGORA EN CONTRA DE GABRIELA LOPEZ HUERTA, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO DE FECHA DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos; con el escrito de la licenciada IRMA RAMIREZ MARTIN, asesora técnica de la parte actora, mediante el cual adjuntando las impresiones de tres publicaciones de los periódicos oficiales de fechas dos, catorce y veintitrés de julio del año dos mil veintiuno, adjunta recibo de oficial de pago y realiza diversas peticiones, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación anexa, para que obre como corresponda

a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 1371 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

2).- Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, comuníquese a las partes, que a partir del día uno de julio de dos mil veintiuno, la Maestra en Derecho Judicial ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, se avoca al conocimiento del presente asunto como Jueza Titular del Juzgado Tercero del Ramo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo del acuerdo dictado en Sesión Ordinaria verificada el veintitrés de junio del dos mil veintiuno del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por lo anterior, se les concede el termino de tres días hábiles siguiente en que quede debidamente notificados del presente proveído, para los efectos legales correspondientes; en el entendido que de no hacer manifestación alguna dentro de dicho termino se les tendrá por conformes con la designación de la titular de este juzgado.

3).- Se tiene a la licenciada IRMA RAMIREZ MARTIN, asesora técnica de la parte actora, exhibiendo las impresiones de tres publicaciones de los periódicos oficiales de fechas dos, catorce y veintitrés de julio del año dos mil veintiuno; no obstante, no ha lugar a decretar firme la declarativa de divorcio dictada en este asunto, toda vez que se advierte que el día veintitrés de julio del año dos mil veintiuno fue día inhábil para este Poder Judicial del Estado; en consecuencia con fundamento en los artículos 1 y 14 Constitucional en relación con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la finalidad de no vulnerar el derecho de audiencia de la hoy demandada, así como el de acceso a la Justicia, NOTIFIQUESE a GABRIELA LOPEZ HUERTA, el presente proveído mediante una publicación en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos señalados en el punto número 7 del auto de data veinte de mayo del dos mil veintiuno, haciéndole saber que cuenta con el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda con respecto a las medidas provisionales aquí decretadas, transcurrido el termino aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Asimismo, se requiere a GABRIELA LOPEZ HUERTA, señale dentro del término antes mencionado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizaran por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de

Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior para dar cumplimiento al auto de data veinte de mayo del dos mil veintiuno, que a la letra dice.

“...JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos, con el escrito de la licenciada IRMA RAMIREZ MARTIN, asesora técnica de la parte actora, mediante el cual solicita sea notificada y emplazada a juicio la demandada, para lo cual adjunta disco compacto, y con el oficio 049001/410`100/0876\_OJCP/2021 de la licenciada NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA, Jefa del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informa que una vez consultada la base de datos institucional, no cuenta con antecedentes de la C. GABRIELA LOPEZ HUERTA; en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio y el escrito de cuenta, así como el disco compacto adjunto, para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la demandada y como lo solicita la licenciada IRMA RAMIREZ MARTIN, asesora técnica de la parte actora, de conformidad con lo que establece el ordinal 74 fracciones I y IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tráigase a la vista el escrito inicial de fecha veintidós de octubre del dos mil veinte, para acordarse conforme a derecho.

3).- Derivado de lo anterior, se procede a analizar la demanda planteada por CARMEN MANUEL CAN GONGORA, por ello, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice: - Artículo 1º.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”-

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los

mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla. -En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...”27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa –como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente valido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello

desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos

relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

4).-En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad de CARMEN MANUEL CAN GONGORA, se admite la petición de divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA.

5).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice: -

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En

este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de CARMEN MANUEL CAN GONGORA.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a CARMEN MANUEL CAN GONGORA y GABRIELA LOPEZ HUERTA –

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a GABRIELA LOPEZ HUERTA, para que en el término de treinta días hábiles en razón de la ignorancia de domicilio de la demandada, manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que

existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.** Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA

CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, pag. 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del

matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.- -

3.- Ahora bien, la vista que se da GABRIELA LOPEZ HUERTA, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la

une con CARMEN MANUEL CAN GONGORA, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desea continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues “sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.” -

7).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES, mientras dure el procedimiento:

a).- Se declara la separación física y material de los cónyuges CARMEN MANUEL CAN GONGORA y GABRIELA LOPEZ HUERTA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

b).- Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de GABRIELA LOPEZ HUERTA, y toda vez que del acta de matrimonio se desprende que cuenta con aproximadamente cincuenta y nueve años, asimismo no señala que padezca alguna enfermedad o discapacidad que impidan allegarse de sus propios alimentos, por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que en caso de necesitar alimentos, los solicite en la vía y forma legal correspondientes. -

c).- Del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL,

manifestando la parte actora que dentro del tiempo que duró el matrimonio adquirieron un bien inmueble, por ende, se declara la disolución de la sociedad conyugal, dejando a salvo sus derechos, haciéndoles saber a las partes que lo referente a la repartición y división de bienes deberán tramitarlo en la vía y forma correspondiente.

d).- No se decreta nada respecto a la guarda y custodia, convivencias, ni alimentación en razón de que EMMANUEL DE JESUS, WILLIAN ZULEYMA DEL CARMEN, todos de apellidos CAN LOPEZ, hijos habidos en el matrimonio, ya que los mismos han alcanzado la mayoría de edad, lo cual se corrobora con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los antes mencionados; por lo que se dejan expeditos sus derechos para que en caso de necesitar alimentos por parte de su progenitor, los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente. -

8).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.-

9).-De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a CARMEN MANUEL CAN GONGORA, para que dentro del término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.

10).- Ahora bien, dado lo vertido y solicitado por la asesor técnico de la parte actora, en su escrito de cuenta, primeramente, se tiene que de una revisión minuciosa de los autos se advierte que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio de GABRIELA LOPEZ HUERTA, en el que se han girado oficios a diversas dependencias en el estado, y hasta la presente no se ha encontrado domicilio alguno, asimismo con fecha veintidós de enero del dos mil veintiuno, se desahogaron las testimoniales, para acreditar la ignorancia de domicilio de la demandada en el presente asunto, por lo anterior, es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe

practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

En ese contexto legal, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de GABRIELA LOPEZ HUERTA.

Dado lo expuesto en el párrafo que antecede y siendo que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la demandada, por tal motivo, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia de la hoy demandada, así como el de acceso a la Justicia, NOTIFIQUESE a GABRIELA LOPEZ HUERTA, el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, únicamente para los efectos señalados en el punto número 7 de este acuerdo, haciéndole saber que cuenta con el término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda con respecto a las medidas provisionales aquí decretadas, transcurrido el termino aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo, se requiere a GABRIELA LOPEZ HUERTA, señale dentro del término antes mencionado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizaran por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De igual manera se le da vista a la parte actora con lo anterior para que en el término de tres días hábiles para que manifieste lo que a su derecho considere, respecto a las medidas provisionales, apercibido que de no hacer manifestación alguna al respecto con las medidas provisionales, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

11).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO

GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en su punto dos que a la letra versa:-

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a CARMEN MANUEL CAN GONGORA y GABRIELA LOPEZ HUERTA, para que dentro del término concedido en el párrafo que antecede se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.- -

Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud dela contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

12).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, vía correo electrónico siendo este periódico.

oficial@campeche.gob.mx enviándole las cédula de notificación por periódico oficial, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo, para efecto de que notifique a GABRIELA LOPEZ HUERTA, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado,.

13).- De igual manera, de conformidad con el artículo 106 del Código en mención, notifíquese el presente proveído a CARMEN MANUEL CAN GONGORA, a través de su Asesora Técnica la licenciada IRMA RAMIREZ MARTÍN, en el domicilio ubicado en el predio número 35, de la calle 55, entre calle 14 y 12, de la colonia Centro, de ésta ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZA INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE”.**

4).- Por otra parte, como lo solicita la ocurrente y toda vez que el matrimonio fue celebrado en el Estado de Oaxaca, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al C. Juez Competente de lo Familiar Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, para que en auxilio de las labores de este juzgado, gire atento oficio al Director del Registro Civil Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre CARMEN MANUEL CAN GONGORA y GABRIELA LOPEZ HUERTA, registrado en la oficialía número 1, Libro 4 de Matrimonios, acta 440, con fecha de registro veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo correspondiente, las copias certificadas del acta de matrimonio y del auto de data veinte de mayo del dos mil veintiuno.

Se otorga al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto y una vez diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

5) Asimismo, se hace del conocimiento a la ocurrente, que deberá realizar el pago de derecho de inscripción de divorcio en Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, en virtud de que fue en dicha entidad, donde se celebró el matrimonio.

6).- Por otra parte, con fundamento en los artículos 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, expídase las copias certificadas del auto de fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno, previo pago de las mismas, identificación personal y constancia de recibo que quede asentado en estos autos.

7).- Finalmente, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, vía correo electrónico siendo este periódico. oficial@campeche.gob.mx enviándole las cédula de notificación por periódico oficial, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo, para efecto de que notifique a GABRIELA LOPEZ HUERTA, publicándose el mismo una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LIC. KARIME CORAZON ALMEYDA GONZALEZ, ACTUARIA EN INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-Rúbrica-

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.**

**Cédula de notificación por periódico oficial:**

**ESTELA BINEY AVILA MARTINEZ**

En el expediente número 107/20-2021/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de Divorcio Incausado Por Domicilio Ignorado que promueve el C. Miguel Segovia López en contra de la C. Estela Biney Ávila Martínez; la juez dictó

un auto que a la letra dice:

Con esta fecha 15 de abril de 2021 (quince de abril de dos mil veintiuno), se da cuenta a la C. Juez con el escrito del Lic. Luis Antonio Gutiérrez Torrez, recibido por oficialía mayor el día 24 de marzo de 2021 y ante este juzgado el día 25 del mismo mes y año en curso. Conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS: Con que da cuenta la Secretaria que antecede: Se tiene por presentado al Licenciado Luis Antonio Gutiérrez Torrez, mediante el cual solicita sea notificada la C. ESTELA BINEY AVILA MARTINEZ, a juicio por medio del periódico oficial, toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la demandada en mención; al respecto SE PROVEE: Se acumula a los presentes los autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, en atención al mismo y observándose de autos que recabaron los medios necesarios para la localización de la C. ESTELA BINEY AVILA MARTINEZ, y en vista a los informes rendidos por varias dependencias donde informan que no encontraron registro alguno, y toda vez que no fue posible emplazar a la C. ESTELA BINEY AVILA MARTINEZ, en tal razón procédase a emplazar a la demandada ESTELA BINEY AVILA MARTINEZ, el auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de TREINTA DÍAS, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA IRIS ORIANA CÁMARA SUÁREZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YENI ANAILS PÉREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

Por tal motivo notifíquese el presente proveído y el auto declarativo de fecha dieciséis de octubre del dos mil veinte, mismo que a continuación se inserta:

Con esta fecha 15 de octubre de 2020 (quince de octubre de dos mil veinte), doy cuenta a la Jueza, con el escrito del C. Miguel Segovia López, recibido en oficialía mayor el día 14 de octubre de 2020 y ante este Juzgado el día

15 del mes y año en curso. Conste. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil veinte.

VISTOS: Téngase por presentado a la C. MIGUEL SEGOVIA LÓPEZ, que es Mexicano por nacimiento y ascendencia, originario del poblado Ayapa Jalpa de Méndez y vecino de esta ciudad, estado civil anterior soltero, estado civil actual casado, con ultimo grado de estudios Secundaria, si sabe leer y escribir, ocupación Trabajador de Planta de Petroleos Mexicanos, no padece ninguna enfermedad degenerativa, con domicilio particular en calle 19, número 11-A de la colonia Salitral de esta Ciudad; nombrando como su ASESOR TÉCNICO AL LICENCIADO LUIS ANTONIO GUTIERREZ TORREZ, quien cuenta con cedula profesional número 4361753 y con RFC: GUTL800208DA, con domicilio pata oír y recibir toda clase de notificaciones en calle Primero de Junio, número 10 de la colonia Francisco I. Madero de esta ciudad, por lo que de conformidad con los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le reconoce al antes citado, dicho nombramiento en el presente asunto, para todos los efectos Legales a que haya lugar.-

Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 107/20-2021F-II/, regístrese en el Sistema Sigelex y comuníquese su inicio a la H. Superioridad.- De igual manera se tiene al ocurso solicitando la disolución del vínculo matrimonial, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: Art. 1º... "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

**LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN

#### EXPRESIÓN DE CAUSA.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en

el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López." Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

" como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge",

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en

cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece "que el varón y la mujer son iguales ante la ley"

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

"...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46..."

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces

locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

**DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad

de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los

tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

**DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.** Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalarse la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución

del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

**DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO**

DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

En consecuencia y toda vez que es voluntad de MIGUEL SEGOVIA LÓPEZ, disolver el vínculo matrimonial que lo une a ESTELA BINEY ÁVILA MARTÍNEZ, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el

vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos MIGUEL SEGOVIA LÓPEZ y ESTELA BINEY ÁVILA MARTÍNEZ partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la

palabra matrimonio.-

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los MIGUEL SEGOVIA LÓPEZ y ESTELA BINEY ÁVILA MARTÍNEZ.

Asimismo y en virtud de que la certificación de acta de matrimonio de los ciudadanos MIGUEL SEGOVIA LÓPEZ y ESTELA BINEY ÁVILA MARTÍNEZ, señala que lo hicieron bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, por lo que se da por terminada, conforme al artículo 210, del Código Civil del Estado de Campeche.

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

De la misma manera, habiendo sido notificada y emplazada la parte demandada y habiendo transcurrido el termino para que las partes interponga algún recurso en contra de la sentencia declarativa y una vez solicitadas las anotaciones, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girándose atento oficio al C. Oficial del Registro Civil de Chetumal, Quintana Roo, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos MIGUEL SEGOVIA LÓPEZ y ESTELA BINEY ÁVILA MARTÍNEZ, inscrita en la acta de número 00344 (cero, cero, tres, cuatro, cuatro), del libro 2 (dos), con fecha de registro 24/06/1982 (veinticuatro de junio del año mil novecientos ochenta y dos); debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá presentar el recibo correspondiente del pago de impuesto fiscal en el estado que corresponda, para la inscripción del divorcio.

Se les hace saber a los MIGUEL SEGOVIA LÓPEZ y ESTELA BINEY ÁVILA MARTÍNEZ, que quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.

En cuanto a los hijos habidos en el matrimonio, los Ciudadanos LANDY YAZMIN SEGOVIA AVILA y EDGAR

SEGOVIA AVILA, no se decreta nada respecto a la guarda y custodia; y convivencia, toda vez que los antes mencionado han alcanzado la mayoría de edad, de conformidad con los artículos 28, 658, 659 del Código Civil del Estado.

Por consiguiente, con respecto a los alimentos y atendiendo a las copias certificadas que adjunta la parte actora al escrito inicial de demanda, mismas que advierten valor probatorio; por tanto, no se decreta nada al respecto, toda vez que ya se encuentran garantizados dentro de los autos del expediente número 788/05-2006/2F-II, promovido ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar de este Segundo distrito Judicial del Estado, por tal motivo y a fin de evitar duplicidad de medidas provisionales, se deja lo decretado en autos de dicho expediente.-

Por otro lado, hágasele del conocimiento a la ciudadana ESTELA BINEY ÁVILA MARTÍNEZ, que cuenta con el término de SEIS DÍAS hábiles a partir de que quede enterada de la presente resolución para que haga valer sus derechos respecto a la pensión compensatoria, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, aplicado de manera analógica; en caso de no hacerlo así quedan a salvo sus derechos de petición.

Toda vez que para efectos de decretar los alimentos compensatorios, la suscrita juzgadora deberá de analizar las probanzas necesarias, que permitan realizar un análisis completo de las circunstancias del caso en específico, tomando entre otras cosas las necesidades del acreedor; la edad, el estado de salud de ambos, su calificación profesional, sus posibilidades de acceso de un empleo; la duración del matrimonio; es decir si con la disolución del vínculo matrimonial, la acreedora de alimentos se colocó en una situación de desventaja económica; que indique su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades.

La pensión compensatoria encuentra su razón de ser, tanto en un deber asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico puede provocar el divorcio; es decir, el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar a igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis

Época: Décima Época

Registro: 2007988

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)

Página: 725

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los

Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista al ciudadano ESTELA BINEY AVILA MARTINEZ, en el domicilio ubicado en calle Puerto Dos Bocas, número 34, Manzana 10, Lote 8, Renovación I, entre calle Puerto Campeche y Ensenada, de esta ciudad; con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas respecto a la declaración de divorcio, dándole el termino de seis días para dar contestación a la demanda, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor.

Por otra parte, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44,113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Por último, se le hace saber a las partes, que quedan a disposición de copias simples o certificadas del presente expediente, sin necesidad de hacerlo por escrito, acudiendo en días y horas hábiles para ser entregadas, esto de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, previo pago que realice y constancia de recibo. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL LUCÍA RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YENI ANAILS PÉREZ VARGAS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y

CERTIFICA.

Con esta fecha misma fecha, hago entrega de este expediente al C. Actuario para su diligenciación.- Conste.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 26 de mayo del 2021.- Actuario Interino del Juzgado Primero Familiar, Lic. José Rolando Hernández Cruz.- Rúbrica.

La Licenciada Yeni Anails Pérez Vargas, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado. CERTIFICA; Que el Auto de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintiuno, dictado en autos del expediente 107/20-2021/1F-II, relativo al juicio de Ordinario Civil de Divorcio Incausado por Domicilio Ignorado que promueve el C. Miguel Segovia Lopez en contra de Estela Biney Avila Martinez, contiene las Firmas de la Licenciada Iris Oriana Camara Suarez y de la Licenciada Yeni Anails Pérez Vargas, Secretaria de acuerdos Interina y Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el día 26 de Mayo del año dos mil veintiuno para los efectos correspondientes. Conste.

LICENCIADA YENI ANAILS PÉREZ VARGAS,  
SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,  
JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO.**

Avenida Santa Isabel Número 160, por Nigromantes,  
Colonia Solidaridad Urbana, C. P. 24155, Ciudad del  
Carmen, Campeche.

Cedula de Notificación y Emplazamiento por Periódico  
Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, a la  
Persona Moral Denominada NAVIERA LUCERO S. A. DE  
C. V., a través de quien legalmente la represente.

En el expediente I. 259/20-2021/1OM-II, relativo al Juicio Oral Mercantil y en Ejercicio de la Acción de Cobro, promovido por el C. LIC. JUAN JAVIER ARIAS ARIZPE, en su carácter de Apoderado Especial para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada SUPER TIENDA DEL HOGAR, S. A. DE C. V., en contra de NAVIERA LUCERO, S. A. DE C. V., a través de quien legalmente la represente.- La Juez dicto un acuerdo, que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO ORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a diez de agosto del año dos mil veintiuno.- VISTOS: Con lo que da cuenta el Secretario de Acuerdos Interino, al respecto se acuerda:- PRIMERO.- Se tiene por presentado al LICDO. JUAN JAVIER ARIAS ARIZPE, Apoderado Especial para Pleitos y Cobranzas de SUPER TIENDA DEL HOGAR S.A. DE C.V., con sus escritos de cuenta, mediante los cuales solicita sea notificada por medio de edictos la parte demandada denominada NAVIERA LUCERO S.A. DE C.V., ahora bien, y siendo que como consta de autos en el presente Juicio, se encuentra glosada la manifestación de la actuaria la LICDA. DARLENE HERNANDEZ GARCIA, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno, mediante la cual pretendiera emplazar a juicio a la moral denominada NAVIERA LUCERO S.A. DE C.V., en el domicilio proporcionado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, siendo este el ubicado en Calle 22, número 16, entre calle 51 y 51 A, Colonia Pallas de esta Ciudad del Carmen, y en la que le indicaran que la empresa que buscaba ya no se encontraba en ahí, sino que ahora se encontraba la empresa SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y LOGISTICA DEL GOLFO S.A. DE C.V. y/o SML, y que no conocían a la empresa que buscaba; así mismo se encuentran acumuladas a los presentes autos, las contestaciones a los oficios que se enviaron para efectos de Búsqueda y localización de domicilio del multicitado, tal como la efectuada por el Comisario CARLOS EDUARDO DEL RIVERO GALÁN, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta Ciudad, mediante oficio número DSPVYTM/UJ/880/2021, a través del cual informa que después de una búsqueda minuciosa en los archivos de su Dirección, no se obtuvo registro a nombre de la persona moral denominada NAVIERA LUCERO S.A. DE C.V.; en virtud de que no tienen registro de personas morales; así como el oficio número CC-596-202, remitido por el ING. JUAN PEDRO PECH CHAN, Coordinador del Catastro del H. Ayuntamiento de Carmen, en el cual informa que luego de hacer una verificación en los sistemas de gestión y cartográfico, así como una búsqueda minuciosa en los expedientes que conforman el padrón Catastral a cargo de su coordinación, no se encontró registro relacionado con NAVIERA LUCERO S.A. DE C.V.; y por último el oficio número ZCAR-KLBP-498/2021, remitido

por el LICDO. KERMIT LEONARDO BACELIS PATRON, Apoderado Legal de Zona Centro de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), mediante el cual informa que se encontró la dirección de la empresa NAVIERA LUCERO SADE CV, que se ubica en calle 22 x 53 # 1 Col Pallas, con número 795050401742, y cuya fecha de contratación data del veintisiete de abril del año dos mil cinco; es entonces de la información proporcionada por las dependencias y oficinas antes mencionadas se desprende y se corrobora que NAVIERA LUCERO S.A. DE C.V., no tiene domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, esto es, se ignora su domicilio en tal razón como lo solicita el ocursoante procedase a emplazar y correr traslado a la parte demandada denominada NAVIERA LUCERO S.A. DE C.V., a través del Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, mismas que deberán efectuarse y erogarse por conducto del LICDO. JUAN JAVIER ARIAS ARIZPE, Apoderado Especial para Pleitos y Cobranzas de SUPER TIENDA DEL HOGAR S.A. DE C.V., debiendo llevar a cabo dicha publicación en términos de lo establecido en el artículo 1070 del Código de Comercio en vigor que a la letra dice: "Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado." SEGUNDO: Por lo que procede a transcribir en sus términos los autos de fecha veintinueve de abril y siete de mayo, ambos del año dos mil veintiuno, mismo que a la letra dicen: "... JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintinueve de abril del año dos mil veintiuno.- VISTOS: Con lo que da cuenta el Secretario de Acuerdos Interino, al respecto se acuerda:-

PRIMERO.- Se tiene por presentada al LIC. JUAN JAVIER ARIAS ARIZPE, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, compareciendo en su carácter de Apoderado Especial para Pleitos y Cobranzas de la Persona Moral denominada SUPER TIENDA DEL HOGAR, S.A. DE C.V., tal y como lo acredita con la copia certificada de la escritura pública número Cuatrocientos Ochenta y Cinco (485/2021), de fecha trece de abril del año dos mil veintiuno, pasada ante la fe del LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS, Notario Público Número doce (12), en ejercicio en esta Ciudad, misma personalidad que se le reconoce de conformidad con el numeral 1061 fracción I y II del Código de Comercio en Vigor; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle 78 No. 11, de la Colonia Justo Sierra, en esta Ciudad; Autorizando como Asesores Técnicos al LIC. ALVARO ALCOCER GAXIOLA, misma autorización que se le concede de conformidad al artículo 1069 párrafo tercero del Código de Comercio en Vigor, en virtud de

que el mismo se encuentran dado de alta en el sistema denominado abogado postulante del tribunal superior de justicia del estado, así como en el libro de cédulas que para tal efecto se lleva en este juzgado; autorizando en este mismo acto para efectos de oír y recibir notificaciones a los LICDOS. JOSE ALBERTO PUERTO VERA Y NYDIA NAYELI QUIÑONES HERNANDEZ, así como al P. DE D. VICTOR MANUEL HERNANDEZ TEC, autorización que se concede de conformidad con el numeral 1069 párrafo sexto del Código de Comercio en cita, quienes no gozaran de las demás facultades que señalan los párrafos anteriores del dispositivo legal en comentario.- SEGUNDO.- Por lo que se tiene al ocursoante pretendiendo promover JUICIO ORAL MERCANTIL, Y EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE COBRO, en contra de NAVIERA LUCERO, S.A. DE C.V., quien puede ser emplazada a juicio en el domicilio ubicado en calle 22, número 16, entre Calles 51 y 51-A, Colonia Pallas, en esta Ciudad.- TERCERO: Fórmese expediente, llévase por duplicado y márchese con el número I.259/20-2021/10M-II.- CUARTO: Ahora bien, y siendo que el LIC. JUAN JAVIER ARIAS ARIZPE, en su escrito inicial de demanda, en el apartado de "PRESTACIONES", inciso " A." hace mención que la suerte principal es la por la cantidad de \$1,928,057.36 (SON: UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 36/100 M.N.), sin embargo al momento de realizar la sumatoria total de las facturas originales anexadas al presente ocurso, se advierte que da una cantidad diferente a la manifestada por el ocursoante, siendo esta la cantidad de \$1,928,056.63 (SON: UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 63/100 M.N.), y no así la cantidad que el LIC. ARIAS ARIZPE, pretende reclamar como suerte principal, en el presente asunto, en tal razón a RESERVA de admitir la presente demanda; prevénganse al actor por una sola ocasión para efectos de que se sirva aclarar el monto correcto que pretende reclamar como suerte principal en el presente asunto, concediéndole el término de TRES días que señala el numeral 1390 Bis 12 del Código de Comercio, a partir del día siguiente a aquel en que surtan sus efectos la notificación, para efectos de que se sirva dar cumplimiento a lo aquí requerido.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO CARMEN PATRICIA SANTISBON MORALES, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL CIUDADANO LICENCIADO SERGIO ALBERTO CHAVEZ CORREA, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA..." "...JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a siete de mayo del año dos mil veintiuno.- VISTOS: Con lo que da cuenta el Secretario de Acuerdos Interino, al respecto se acuerda.- PRIMERO.- Se tiene

por presentado al LIC. JUAN JAVIER ARIAS ARIZPE, Apoderado Especial para Pleitos y Cobranzas de SUPER TIENDA DEL HOGAR S.A. DE C.V., con su escrito de cuenta, mediante el cual viene dando cumplimiento a la prevención realizada mediante auto de fecha veintinueve de abril del año en curso, manifestando que el monto correcto de la suerte principal reclamada dentro del presente expediente, es por la cantidad de \$1,928,056.63 (SON: UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 63/100 M.N.), y siendo que la demanda de cuenta se reservara de admitir, se procede a darle entrada, en los siguientes términos: A.- Toda vez que se tuvo a la parte actora, el LIC. JUAN JAVIER ARIAS ARIZPE, Apoderado Especial para Pleitos y Cobranzas de SUPER TIENDA DEL HOGAR S.A. DE C.V., dando cumplimiento a la Prevención realizada por esta autoridad, es que se le tiene promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL, Y EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE COBRO, en contra de NAVIERA LUCERO, S.A. DE C.V., con domicilio para ser emplazada a Juicio en calle 22, número 16, entre Calles 51 y 51-A, Colonia Pallas, en esta Ciudad; Así, se tiene a la parte actora reclamando el pago de la cantidad de \$1,928,056.63 (SON: UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS 63/100 M.N.), mas sus accesorios legales, que menciona en su libelo de cuenta, por lo que con fundamento en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 14 y 1390 bis 15 del Código de Comercio Reformado en vigor, y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se admite la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL; en tal razón, se pasan los presentes autos a la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado para que se sirva emplazar a NAVIERA LUCERO, S.A. DE C.V., haciéndole entrega de las copias certificadas del traslado e instruyéndole que tiene el término de NUEVE DÍAS para comparecer antes este Juzgado a contestar la demanda u oponer excepciones si así a su derecho conviene.- B.- De igual forma se tiene por enunciadas y ofrecidas las pruebas que se relacionan, las cuales se reservan para ser admitidas y perfeccionadas en su oportunidad de conformidad con el numeral 1390 BIS-13 del Código en cita.- C.- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en este Segundo Distrito Judicial en el Estado, creado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche, en sesión ordinaria verificada el día cuatro de septiembre del año dos mil doce.-

Y con la finalidad de una impartición de justicia pronta, expedita completa e imparcial se invita a las partes a que puedan llegar a un arreglo conciliatorio, respecto al presente asunto, ello de conformidad con el artículo 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado.- D.- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche,

se le hace saber a las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el presente expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información de este expediente.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO CARMEN PATRICIA SANTISBON MORALES, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL CIUDADANO LICENCIADO SERGIO ALBERTO CHAVEZ CORREA, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.." TERCERO. - Se le hace saber a la C. Actuaría Interina adscrita a este Juzgado, que la realización de las notificaciones no personales; se ajustaran al plazo que señala el artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio en relación con el numeral 1068 del citado código.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO CARMEN PATRICIA SANTISBON MORALES, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL CIUDADANO LICENCIADO SERGIO ALBERTO CHAVEZ CORREA, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.." Dos firmas ilegibles. Rúbricas.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1070 DEL CODIGO DE COMERCIO EN VIGOR, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN DICHO PERIODICO.-

ATENTAMENTE.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A 16 DE AGOSTO DEL AÑO 2021.- ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LIC. DARLENE HERNÁNDEZ GARCÍA.-Rúbrica.-

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO**

**OFICIAL**

**A LA C. Lidia María Tzab Can (denunciante).-**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. 0401/13-2014/0096, instruido en Averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado LIDIA MARIA TZAB CAN, y del que aparece como probable PEDRO TOLEDO ZAPATA.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO: Con los oficios UCC-0489-2021 signado por MAFH. Marycarmen Martinez Cazorla, Gerente de Teléfonos de México, área Campeche, oficio DV/01214/2021 remitido por Enrique de Jesus Marrufo Briceño, Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Campeche, el oficio INFOCAM. DG/378/2021 signado por José Domingo González Marín, Director General del Instituto de Información Estadística, Geográfica y Catastral del Estado de Campeche; el oficio SEGOB/DRPPyC/2124/2021, signado por la Lic. Paola Michelline Justiniano Apolinar, Subdirectora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; oficio SSB-PEN-CAMP-05-784-2021 de Juan Gerardo Puerto Novelo, Responsable de la Zona Comercial Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, el oficio CAPAE/DG/0679/2021 a nombre del Dr. Sergio Ramón Berzunza Camejo, Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche; y el oficio SEGOB/DRPPyC/2219/2021, signado por la Lic. Paola Michelline Justiniano Apolinar, Subdirectora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a través de los cuales las autoridades antes citadas dan contestación a la solicitud de brindar información de la C. Lidia María Tzab Can, siendo sus respuestas negativas, por no encontrarse datos de la persona en mención; con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2045/18-08-2021 signado por el C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, proporciona la información solicitada; señalando como domicilio de la C. Lidia María Tzab Can es el ubicado en la Calle Rojo Gómez, Manzana 96, Lote 2, de la Localidad Ley Federal de Reforma Agraria, en Champotón, Campeche y la nota actuarial de fecha 01 de septiembre, en la que se informa el motivo por el cual no se pudo notificar al denunciante Rafael Rosado López, en consecuencia: SE ACUERDA:--

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, lo anterior acorde a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Ahora bien, si bien es cierto que el Vocal del Registro Federal de Electores, proporciona un domicilio de la denunciante Lidia María Tzab Can, sin embargo cabe señalar que dicho domicilio es el mismo que obra en autos y siendo que esta autoridad

ha agotado los medios legales para poder notificar a la denunciante, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del estado se ordena notificar por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, a la C. Lidia María Tzab Can, de la sentencia condenatoria de fecha 25 de junio de 2021

TERCERO: Observándose de autos el motivo por el cual fue imposible notificar al denunciante Rafael Rosado López, nuevamente se comisiona a la actuario de la adscripción para apersonarse en el domicilio del denunciante y le notifique la sentencia condenatoria de fecha 25 de Junio de 2021 y hacerle saber del término que tiene para apelar dicha resolución.

Por lo tanto gírese oficio al Director de Servicios Generales del Estado, a fin que proporcione vehículo para el traslado de la actuario adscrita al domicilio del

demandante el c. Rafael Rosado López , el cual se encuentra ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 65 fijo y conocido en el Poblado de Ley Federal de Reforma Agraria, Champotón Campeche, para el día treinta de septiembre del año dos mil veintiuno a las 09:00 hrs. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado líneas arriba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA, CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir las sentencias definitivas de fechas 25 de Junio de 2021.

**R E S U E L V E**

PRIMERO: Se acredita plenamente la existencia de los delitos de ALLANAMIENTO DE MORADA, PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA Y HOMICIDIO CALIFICADO denunciado respectivamente por los CC. RAFAEL ROSADO LOPEZ Y LIDIA MARIA TZAB CAN EN AGRAVIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE CARMELO FELIX FERRER, ilícito previsto y sancionado respectivamente de conformidad con lo que establecen los artículos 173, 272 fracción I y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, antes de la reforma del 14 de noviembre del 2013, y artículos 267 en relación con el 285, 280 primer y segundo párrafo, 281 fracción IV, 282 y 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, al momento de los hechos, en relación con el 144 Apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado. -

SEGUNDO: PEDRO TOLEDO ZAPATA, resultó plenamente responsable de la comisión de los delitos de ALLANAMIENTO DE MORADA, PORTACIÓN DE ARMA

PROHIBIDA Y HOMICIDIO CALIFICADO denunciado respectivamente por los CC. RAFAEL ROSADO LOPEZ Y LIDIA MARIA TZAB CAN en agravio de quien en vida respondiera al nombre de CARMELO FELIX FERRER, ilícito previsto y sancionado respectivamente de conformidad con lo que establecen los artículos 173, 272 fracción I y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, antes de la reforma del 14 de noviembre del 2013, y artículos 267 en relación con el 285, 280 primer y segundo párrafo, 281 fracción IV, 282 y 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, al momento de los hechos, en relación con el 144 Apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado.

TERCERO: Por la responsabilidad en que incurrió el acusado PEDRO TOLEDO ZAPATA, se hace acreedor a una pena de TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN, por los delitos cometidos, esto en relación a lo que establece el artículo 61 del Código Penal vigente en el Estado, al momento de la comisión del delito, el cual establece que en caso de acumulación se impondrá la sanción del delito mayor, misma pena que comenzará a computarse a partir del día 21 de septiembre del 2013, fecha en que fuera detenido por la autoridad ministerial y puesto a disposición de esta autoridad en el CE.RE.SO en calidad de detenido de por el delito de morada y portación de arma prohibida con fecha 23 de septiembre del 2013, y posteriormente el 4 de octubre del 2013 por el delito de Homicidio y en razón de que se está dictando sentencia por los delitos en estudio, motivo por el cual es que se toma en consideración desde el momento en que fue detenido el acusado ante la autoridad ministerial, por lo que dicha pena comenzara a computarse a partir del 21 de septiembre del 2013 y la cual concluirá el día del 21 de septiembre del 2048 en el lugar que para tal efecto designe el juez de ejecución, esto tal luego cause ejecutoria dicha sentencia.-

CUARTO: Se condena al sentenciado PEDRO TOLEDO ZAPATA, al pago de la reparación del daño por las razones señaladas en el considerando séptimo del presente fallo.

QUINTO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos. -

SEXTO: En acatamiento a lo que establece el numeral 39 del Código Sustantivo de la Materia en vigor al momento de cometerse el ilícito, amonéstese al sentenciado haciéndole ver las consecuencias del delito cometido, exhortándolo la enmienda y conminándolo con la imposición de una pena mayor en caso de reincidencia.

SEPTIMO: Con base en el artículo 43 del Código Penal vigente en el Estado al momento de suscitarse el ilícito, se suspende al acusado, los derechos políticos y los demás derechos, que hace mención el citado artículo, mismo que a la letra dice: La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de ser

tutor, curador, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva, y durará todo el tiempo de la condena.

OCTAVO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución envíese copias certificadas al Director del Instituto de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado.

NOVENO: De conformidad con lo que establece el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, gírese mediante oficio copia certificada de la presente resolución a la Directora del CE.RE.SO, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

DECIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

DECIMO PRIMERO: Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina, quién certifica y da fe. Conste.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Lidia María Tzab Can, dejando copia de esta cédula en el expediente

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 29 de septiembre de 2021.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

A LOS CC. ISMAEL OCAMPO JUÁREZ Y SERGIO SERRANO RODRÍGUEZ

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/08-2009/169, instruido en Averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por ELODIA SILVA, y del que aparece como probable responsable AMILCAR CONTRERAS CANO, EDGAR JAVIER FLORES VERA, MANUEL DE ATOCHA ROSADO MARIN.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN A VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: "...".

En consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO.- Acumúlese a los presentes autos los oficios y escrito de cuenta de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.

SEGUNDO: En atención al procesado AMILCAR CONTRERAS CANO:

1.- Toda vez que de autos se aprecia que no ha sido posible el desahogo de la audiencia de Careos Constitucionales, solicitada por el procesado de mérito, con los CC. Ismael Ocampo Juárez (Inspector de la Policía Estatal Preventivo del Centro de Distribución D154-Torreon, Coahuila) y Sergio Serrano Rodríguez (Policía Federal Preventivo), a pesar de que esta autoridad ha agotado todas los medios y tramites necesarias para obtener la comparecencia a este juzgado, de los mencionados testigos, sin que hasta el momento haya sido posible la misma, a pesar de ser citados en múltiples ocasiones, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

Fecha de acuerdo:	Fecha de audiencia de careos constitucionales: AMILCAR CONTRERAS CANO CON ISMAEL OCAMPO JUAREZ, SERGIO SERRANO RODRIGUEZ
31/10/2018	18/12/2018 se fijan Careos Constitucionales entre el acusado AMILCAR CONTRERAS CANO con Ocampo Juárez y Serrano Rodríguez, no se realiza por que no comparecen los testigos

29/01/2019	22/03/2019, se Careos Constitucionales entre el acusado AMILCAR CONTRERAS CANO con Ocampo Juárez y Serrano Rodríguez, no se realiza por que no comparecen los testigos
30/04/2019	3/06/2019 se fijan Careos Constitucionales entre el acusado AMILCAR CONTRERAS CANO con Ocampo Juárez y Serrano Rodríguez, no se realiza por que no comparecen los testigos
3/07/2019	6/09/2019 se fijan Careos Constitucionales entre el acusado AMILCAR CONTRERAS CANO con Ocampo Juárez y Serrano Rodríguez, no se realiza por que no comparecen los testigos
28/09/2019	25/10/2019 se Careos Constitucionales entre el acusado AMILCAR CONTRERAS CANO con Ocampo Juárez y Serrano Rodríguez, no se realiza por que no comparecen los testigos
29/10/2019	SE ENVIA OFICIO AL Encargado de la división de Seg. Regional para que informe donde están destacamentados Notni Ahuet, Ocampo Juárez, Serrano Rdez.
16/12/2020	31/01/2020
31/01/2020	No se desahogan diligencias con Ocampo Juárez y Serrano Rodríguez por estado de salud del acusado
6/01/2021	Careos Constitucionales entre el acusado AMILCAR CONTRERAS CANO con Ocampo Juárez y Serrano Rodríguez, no se realiza por que no comparecen los testigos.
20/5/2021	Careos Constitucionales entre el acusado AMILCAR CONTRERAS CANO con Ocampo Juárez y Serrano Rodríguez, no se realiza por que no comparecen los testigos.
8/07/2021	Careos Constitucionales entre el acusado AMILCAR CONTRERAS CANO con Ocampo Juárez y Serrano Rodríguez, no se realiza por que no comparecen los testigos.

Ante tal circunstancias, se le hace saber al acusado y su defensor, que si bien es cierto, el careo constitucional es reconocido como una garantía constitucional, establecida con la finalidad de que el procesado supiera quién declaraba en su contra y también para tenga la oportunidad de interrogarlo, es decir el acusado conozca la verdad, a través de las personas que denunciaron o testificaron los hechos –depongan en su contra– y que éste les pueda formular las preguntas que considere necesarias, lo cual se encuentra contemplado en nuestra Constitución Política Mexicana, antes de la reforma

la cual administra al proceso mixto, en su artículo 20 constitucional, apartado A, fracción IV, regula el careo constitucional. Dicho artículo reza:

“En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado: IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo”.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso”.

Como se puede observar, es una garantía del procesado, el ofrecer y que se le reciban, cualquier tipo de prueba que presente, no menos cierto es que esa garantía se constriñe de carearse con personas que únicamente que deponen en su contra, por lo que de autos se aprecia que los CC. Ismael Ocampo Juárez (Inspector de la Policía Estatal Preventivo del Centro de Distribución D154-Torreón, Coahuila) y Sergio Serrano Rodríguez (Policía Federal Preventivo), sus comparecencia ante la autoridad Ministerial, solo versa para ratificarse y presentar un informe, en relación a la atención que le brindaron a un incidente suscitado sobre la carretera federal, que en ese momento y de acuerdo a su jurisdicción, se encontraban bajo su vigilancia, por lo que de su informe rendido se aprecia que se limitan recorrer el área en el que se suscitaron los hechos delictuosos, así como describir los objetos encontrados y el lugar que fue privado de la vida el pasivo, mismos objetos que pusieron a disposición de la entonces Procuraduría General de Justicia, quien fue la institución que se encargó de las investigaciones correspondientes, mas sus testimonios no arrojan detalles en los que se aprecie que deponen en contra de los hoy imputados, y si por el contrario el no comparecer ante esta autoridad Jurisdiccional a carearse con el acusado, lejos de beneficiarlo le causa un perjuicio y atraso a su proceso, en razón de que no se logra la comparecencia de los Policías Federales Preventivos.

Es muy importante hacer notar que al producirse un atraso en el proceso, derivado de una prueba ofrecida por la defensa y acusado, la cual impide su perfeccionamiento por causa ajenas a la autoridad Jurisdiccional, esta circunstancia estaría transgrediendo el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (reformado) que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las

costas judiciales prohibidas.

Así como el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De lo señalados por los instrumentos legales antes mencionados, se observa que el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

Como se ha dicho el imputado tendrá el derecho a que se reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas que presente como testigos, y en los términos que señale la ley.

Sin embargo los testigos con el cual pretende carearse el acusado CONTRERAS CANO, no son testigos que les constan quien fue la persona que cometió el hecho que nos ocupa, como se dijo son policías que realizaron un informe en relación al lugar en que acontecieron los mismos, por lo que el atraso procesal derivado de no lograr la comparecencia de los testigos, por lo que esta autoridad al vigilar el derecho de defensa que tiene el acusado y defensor, se está transgrediendo su derecho humano a que se le aplique la ley en forma oportuna.

Desprendiéndose de nuestra legislación federal el tiempo que el acusado estado en proceso, y la excepción al plazo, siempre y cuando sea para la defensa del procesado. Aunado a ello, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica 1969), relativo a la protección judicial, señala que:

*“toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido. ... que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención...”*

Ante esta tesis, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con

la carta magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De lo anterior, se advierte que hasta la presente fecha no se ha logrado la comparecencia de CC. Ismael Ocampo Juárez (Inspector de la Policía Estatal Preventivo del Centro de Distribución D154-Torreón, Coahuila) y Sergio Serrano Rodríguez (Policía Federal Preventivo), circunstancia que retrasa el proceso que se le sigue a AMILCAR CONTRERAS CANO.

Ante tales antecedentes, este órgano jurisdiccional velando por el principio consagrado en el artículo 17 Constitucional, relativo a la tutela judicial efectiva y Acceso a la Justicia, el cual es obligación del Juez dirigir diligentemente en el proceso, evitando prácticas que no tomen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos implicados al asumir determinaciones dentro del proceso, encontrándose dentro de ellas aquella de resolver de forma exhaustiva.

Esta autoridad, evitando que se siga retrasando la secuela procesal y en cumplimiento a los principios y derechos antes expuestos tanto del acusado y víctima, y en razón de que se han agotado los medios legales correspondientes a fin de lograr la comparecencia de los testigos Ismael Ocampo Juárez (Inspector de la Policía Estatal Preventivo del Centro de Distribución D154-Torreón, Coahuila) y Sergio Serrano Rodríguez (Policía Federal Preventivo), en consecuencia, la suscrita Juez, tiene a bien declarar a Ismael Ocampo Juárez y Sergio Serrano Rodríguez, como testigo ausente, por lo que esta autoridad le dará valor probatorio a su declaraciones al momento del dictado de la sentencia definitiva, esto de acuerdo a lo que establece el numeral 279 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Continuando con la secuela procesal, de conformidad con el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se decreta el CAREO SUPLETORIO entre el inculcado AMILCAR CONTRERAS CANO, con los CC. Ismael Ocampo Juárez (Inspector de la Policía Estatal Preventivo del Centro de Distribución D154-Torreón, Coahuila) y Sergio Serrano Rodríguez (Policía Federal Preventivo), misma que tendrá verificativo el día 28 de octubre de 2021 a las 11:00 horas.

En virtud de lo anterior y en vista de que se ignora el lugar de residencia de Ismael Ocampo Juárez (Inspector de la Policía Estatal Preventivo del Centro de Distribución D154-Torreón, Coahuila) y Sergio Serrano Rodríguez (Policía Federal Preventivo), para ser notificado, luego entonces para poder llevar adelante el procedimiento, y para no seguir retrasando la secuela procesal, generando trámites lentos y tediosos en perjuicio de la pronta impartición de justicia, así en aras de tutelar una

impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el numeral 17 Constitucional, es pertinente de conformidad con el artículo 99 del código de Procedimientos penales vigente del Estado, ordena notificar por medio de edictos publicados por tres (03) consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, para efecto de que se sirva comparecer en la fecha y hora antes señalada.

Para el verificativo de la audiencia fijada en el presente proveído, envíese atento oficio a la Encargada del Centro Penitenciario, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva trasladar ante las rejillas de prácticas que ocupa este juzgado al interno Amílcar Contreras Cano.-

2.- De conformidad a lo estipulado en el artículo 19 del código de Procedimientos Penales vigente en el Estado expídasele copias de:

\* su Valoración Psicológica en base al Protocolo de Estambul realizado por la Psicóloga Socorro Reyes; así como copias simples de su orden de aprehensión y detención del número de expediente 166 del delito de Homicidio Calificado, Robo y Abigeato.

3.- Y toda vez que hasta la presente fecha no se tiene conocimiento del trámite que le diera la DRA. ADAIDA YISEL ANIMAS CALIXTO, Perito Profesional Ejecutiva "B" de la Fiscalía General de la República, a la valoración médica a realizar en la persona de los acusados AMILCAR CONTRERAS CANO y EDGAR JAVIER FLORES VERA, de acuerdo a los parámetros establecido en el protocolo de Estambul, por lo que se ordena girar oficio a la citada profesionista, con la finalidad de que nos informe la etapa en que se encuentra dicha solicitud, lo anterior por ser de gran importancia, para una mejor impartición de justicia y no violar derechos humanos de los procesados.

TERCERO: Por lo que respecta al procesado EDGAR JAVIER FLORES VERA:

1.- Toda vez que el Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, informa que en el expediente de queja 34/Q-011/2017 radicado a instancia del señor Edgar Javier Flores Vera, obra dictámenes correspondientes al Protocolo de Estambul, realizado por personal especializado de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al procesado Edgar Javier Flores Vera, ante lo informado y toda vez que es de gran importancia para la administración de justicia, y en razón que no es posible enviar oficio a la comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), toda vez que no tiene oficinas representativas dentro del territorio estatal, por lo que se procede enviar oficio al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, para que en auxilio de esta autoridad

jurisdiccional, nos proporcione copias certificadas de las valoraciones Psicológicas y Médicas, realizadas al procesado EDGAR JAVIER FLORES VERA, de acuerdo al Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), en caso de no haber inconveniente legal alguno, proceda a realizar los trámites que correspondan, ante la comisión Nacional de los Derechos Humanos, esto por ser de gran importancia, para una oportuna administración de justicia.

2.- Ahora bien, toda vez que no fue posible realizar la diligencia de careos supletorios entre el testigo ausente ANDRES JONATHAN GARCÍA PÓOL y el acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, por las razones expuestas en la certificación de fecha 21 de septiembre de 2021, se procede a fijar la siguiente diligencia:

- Careo supletorio entre el testigo ANDRES JONATHAN GARCÍA PÓOL y el acusado EDGAR JAVIER FLORES VERA, para el día 28 de octubre de 2021 a las 12:00 horas.

En virtud de lo anterior y en vista de que se ignora el lugar de residencia de ANDRES JONATHAN GARCÍA PÓOL, para ser notificado, máxime que ya fue declarado testigo ausente y notificado de las diligencias anteriores, a través del periódico oficial del estado, luego entonces para poder continuar con el procedimiento y no seguir retrasando la secuela procesal, generando trámites lentos y tediosos en perjuicio de la pronta impartición de justicia, así en aras de tutelar una impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el numeral 17 Constitucional, es pertinente de conformidad con el artículo 99 del código de Procedimientos penales vigente del Estado, siendo ociso citar nuevamente al testigo por medio de edictos publicados, por lo que se comisiona a la actuario adscrita a este Juzgado proceda a notificar al testigo ausente, de conformidad con lo que estipulo el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, para efecto de que se sirva comparecer en la fecha y hora antes señalada.

Para el verificativo de la audiencia fijada en el presente proveído, envíese atento oficio a la Encargada del Centro Penitenciario, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva trasladar ante las rejillas de prácticas que ocupa este juzgado al interno EDGAR JAVIER FLORES VERA.-

“...”

#### A TODAS LAS PARTES:

1.-) Se precisa a las partes que tal y como se dio a conocer en la circular 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, para poder

requerir información alguna del expediente o presentar promoción, deberá de sacar su respectiva cita para acudir ante este Juzgado en la página web tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado, por ante el licenciado ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe. Conste.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por lo que procedo a notificar a ISMAEL OCAMPO JUÁREZ Y SERGIO SERRANO RODRÍGUEZ, dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 01 de octubre de 2021.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Jacinto Noh May** -fallecido-.

En el expediente número **282/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la ciudadana **María Concepción Itza Pool** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 24 de agosto de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Jacinto Noh May**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de agosto de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 24 de agosto de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Edgar Gerardo Uc Mijangos**. -fallecido-.

En el expediente número **229/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la ciudadana **Rosario Mijangos Brito**, en contra de **Ammar Apparel II S. de R.L. de C.V.**, con fecha 13 de julio de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Edgar Gerardo Uc Mijangos** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 13 de julio de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 13 de julio de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

**C. MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ QUEJ**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso. -

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 26 días del mes de Agosto del 2021 dos mil veintiuno.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.-**

**CED.PROF.No.1739931.- Rúbrica.**

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Humberto del Carmen Hernández Rodríguez** -fallecido-.

En el expediente número **284/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Concepción del Carmen Dzul Bonora**, en contra de **Transporte Urbano y Suburbano Unido de Campeche, S. de R.L. de C.V., Matías Martín Santinelli Domínguez y/o quien o quienes resulten ser responsables, dueño, socios o accionistas de la fuente de trabajo o propietario de la misma**; con fecha 24 de agosto de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Humberto del Carmen Hernández Rodríguez**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de agosto de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 24 de agosto de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Fernando Zapata Rodríguez** -fallecido-.

En el expediente número **278/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por el ciudadano **Juan Carlos Mena Zapata** en contra del **Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche (COBACAM)** con fecha 16 de agosto de 2021, se dictó un proveído en el que se

ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Fernando Zapata Rodríguez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 16 de agosto de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 16 de agosto de 2021. **Conste. Doy Fe.-** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licenciada Miriam Verenice Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora **Melba Isabel Euan Heredia** -fallecido-.

En el expediente número **267/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en el **Ciudadano Pedro Manuel Xiu Euan, en su carácter de Apoderado Legal de la ciudadana Gabriela Isabel Xiu Euan** en contra de los ciudadanos **Maricela Escamilla Tapia y Leopoldo Arturo Aguilar Jasso** con fecha 11 de agosto de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la trabajadora fallecida **Melba Isabel Euan Heredia** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 11 de agosto de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 11 de agosto de 2021. **Conste. Doy Fe.-** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licenciada Miriam Verenice Canul Vivas, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora **Ana María Mendicuti Villacis** -fallecido-.

En el expediente número **259/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por el ciudadano **Santos Sandoval Rodríguez** en contra del **Instituto Campechano** con fecha 5 de agosto de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la trabajadora fallecida **Ana María Mendicuti Villacis** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 5 de agosto de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 5 de agosto de 2021. **Conste. Doy Fe.-** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Maestranda Miriam Verenice Canul Vivas, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**E D I C T O**

**PRIMERA ALMONEDA:**

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 113/19-2020/1M-II RELATIVO AL JUICIO

EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN Y EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN, PROMOVIDO POR EL LIC. LUIS FELIPE CHI CANUL, MARTHA LAURA BARREIRA PEREZ Y SERGIO GONZALEZ HERNANDEZ ENDOSATARIO EN PROCURACION DEL C. ALBERTO GONGORA VAZQUEZ EN CONTRA DE LOS CC. JORGE ELIAS MORENO GUILLERMO Y ELSA MARIA GUILLERMO RUIZ; EN TAL RAZÓN DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DEL PREDIO URBANO UBICADO EN CALLE HISTORIADORES, NÚMERO 42 ENTRE CALLES GEÓGRAFOS Y CONTADORES DE LA COLONIA SOLIDARIDAD, URBANA, USO DE SUELO: URBANO, CARMEN, CAMPECHE, INSCRITO A FAVOR DE LA C. ELSA MARIA GUILLERMO RUIZ CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

#### CARACTERÍSTICAS URBANAS:

CLASIFICACION DE LA ZONA: Habitacional. TIPO DE CONSTRUCCION DOMINANTE: Casas habitación, tipo interés social, desarrolladas en 1 y 2 niveles. INDICE DE SATURACION EN LA ZONA: 90%. POBLACION: Normal de nivel socio económico medio. CONTAMINACION AMBIENTAL: No se persibe. USO DEL SUELO: Equipamiento urbano y habitacional de Densidad Alta (61 a 70) / Hra según el Programa Director Urbano de Cd del Carmen. VIAS DE ACCESO E IMPORTANCIA DE LAS MISMAS: Por la calle Historiadores, asfaltada de reglas secundaria. SERVICIOS PÚBLICOS Y EQUIPAMIENTO URBANO : Red aérea de energía eléctrica, agua potable, servicio de televisión por cable línea telefónica, guarniciones y banquetas de concreto, calles asfálticas, transporte urbano, escuela, edificios de oficinas gubernamentales, hospitales, restaurantes, parques y locales comerciales, en un radio de 2 Km.

**TERRENO:** Predio urbano ubicado en calle Historiadores, acera que mira al Norte, entre avenida, contadores y calle Geógrafos al Este y Oeste.

**MEDIDAS Y COLINDANCIAS:** Por su frente mide 8.00m y colinda con calle Historiadores, por su fondo mide 8.00 y colinda con Gaspar Mendoza Gonzalez. Por su costado saliendo mide 18.00 m y colinda con Gabriel Ortega. AREA TOTAL: 144.00 m2. SEGUN: Escritura Publica No. 561 del 13 de Mayo de 2014 cuyo primer testimonio quedó inscrito bajo el número 93130, Inscripción Quinta a folios 170 y 171 del Tomo 112-B Libro Primero del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, el 2 de junio del 2014. TOPOGRAFIA Y CONFIGURACION: Terreno plano a la vista y regular de 4 vértices a nivel con la calle de su ubicación. CARACTERISTICAS PANORAMICAS: Normales a zona urbana. DENSIDAD HABITACIONAL: Vivienda Densidad Alta de 61 a 70 Viv.7Ha. Según Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen SERVIDUMBRE Y/O RESTRICCION: Ninguna conocida

#### DESCRIPCIÓN GENERAL DEL INMUEBLE:

USO ACTUAL: Predio urbano con construcción, desarrollada en do niveles, la cual, supuestamente, consta en su Planta baja de cochera, sala comedor, cocina dos habitaciones, un balo esclarea y patio. La planta alta, consta supuestamente de dos habitaciones con un balo común y una recamara con baño. TIPOS DE CONSTRUCCION: Se distinguen un tipo de construcción:

T-1: Estructura base de muros exteriores de block, con cadenas, castillo de concreto armado, losas de entrepiso y de azotea maciza, de concreto armado con acabados de mediana calidad e instalaciones completas.-

NUMEROS DE NIVELES: Dos.

EDAD APROXIMADA DE LA CONSTRUCCION: 24 años, remodelada y ampliada.

VIDA UTIL REMANENTE: 46 años.

ESTADO DE CONSERVACION: Bueno.

CALIDAD DE PROYECTO: Adecuado a su uso.

UNIDADES RENTABLES O SUSCEPTIBLES A RENTARSE: Una en conjunto.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA CANTIDAD **\$1,510,000.00 (UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)** Y SERA POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO SEGUNDO DE PRIMEA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EL **DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO A LAS DIEZ HORAS.**

JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DR. C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LICDA. MARIA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ.- Rúbricas.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DE LOS BIENES MUEBLES EMBARGADOS EN EL EXPEDIENTE NUMERO 170/13-2014/1C-I, RELATIVO

AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PROMOVIDO POR EL C. GUDALUPE MARTINEZ ROMERO EN SU CARATER DE APODERADO LEGAL DEL C. JOSE VALENTIN MARTINEZ SULU, EN CONTRA DEL C. HILARIO AGUSTIN AQUINO DIEGO.- LOS CUALES TIENEN LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

BIENES MUEBLES: "CAMIONETA FORD RANGER LINEA PICK UP DE CABINA EXTENDIDA MARCA FORD MOTOR COMPANY MODELO 1993, CUATRO CILINDROS, A GASOLINA, PROCEDENCIA EXTRANJERA, MOTOR HECHO EN U.S.A , ESTATUS INOPERANTE, CON FACTURA SAT0826477"; Teniendo como postura base la cantidad de \$ 14,000.00 (SON: CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de \$9,333.33 (SON: NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.). Y el "AUTOMÓVIL JETTA TRANSMISIÓN AUTOMÁTICA MARCA VOLKSWAGEN, MODELO 2005, FACTURA B/1795 DE FECHA 27 DE JULIO DE DOS MIL CUATRO"; Teniendo como postura base la cantidad de \$ 31,500.00 (SON: TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de \$21,000.00 (SON: VEINTIÚN MIL PESOS 0/100 M.N.). DICHA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS (11:00) DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXP. 222/18-2019/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ANA LUISA PEREYRA GIL, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.- ANA CONCEPCION GUTIERREZ PEREYRA, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Ruben Hernández Vilchis, quien fuera originario del Distrito Federal; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de septiembre del 2021.- Mtra. Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza.- Licenciada Ligia Aidé Góngora Can, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

#### CONVOCATORIA 07/21-2022/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 586/12-2013/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR ARTURO TORRES PACHECO PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ.- Rúbrica.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXP. 221/20-2021/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE CÉSAR

DEMETRIO LARA RODRÍGUEZ y EMILIA BAEZA GUERRERO Y/O EMILIA LIBRADA BAEZA GUERRERO, QUIENES FUERAN ORIGINARIOS DEL MUNICIPIO DE HOPELCHÉN, CAMPECHE, MÉXICO, CON ÚLTIMO DOMICILIO EN HOPELCHÉN, CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO; ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- C. ADDA VERÓNICA LARA BAEZA, ALBACEA PROVISIONAL.- LICDA. MAYRA RUBÍ REYES CANUL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas-

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Rodolfo de los Santos Fierros, quien fuera originario de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 15 de junio de 2021.- Maestra Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Ruth Verónica Canto Ayala, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Gaspar Noh Dzib y Laureana Dzib Quej, originario de Hampolol Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de septiembre del 2021.- Mtra. Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza.- Licenciada Lorena Guadalupe

López May, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas-

#### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS DE FECHA OCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO SE INICIO EL PROCEDIMIENTO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **LUZ DEL ALBA SANTOS CRUZ** DENUNCIADO POR LA SEÑORA **BERTA SANTOS** NOMBRANDO COMO ALBACEA A LA SEÑORA **BERTA SANTOS CRUZ** CONVOCANDOSE A HEREDERO Y ACREEDOR QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A OCHO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO. - A T E N T A M E N T E.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-590824-I53.- CED. PROF. No. 1739931.- Rúbrica**

#### EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE LOS SEÑORES **TOMAS ABAN PEREZ Y ROSA MARIA CANUL SANTOS Y/O ROSA MARIA CANUL DE ABAN**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- Rúbrica.

#### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren Herederos y Acreedores de la Sucesión del extinto señor **ENRIQUE ALFONSO**

**MEJIA ALTAMIRANO**, quien falleciera el día 13 Trece de Julio del 2021 dos mil veintiuno, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Cam., a 20 de Septiembre de 2021.- El Notario Público número Catorce.- **Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa.- Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma)**

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **LOURDES DEL CARMEN JIMÉNEZ SOSA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 14 de septiembre del 2021.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **GABRIEL ZAMUDIO CABRERA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 10 de septiembre del 2021.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **CARLOS TINAL PISTE**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 16 de agosto del 2021.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **MARCELINO GALICIA HERNÁNDEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 10 de septiembre del 2021.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE DE FECHA OCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO SE INICIO EL PROCEDIMIENTO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **CARLOS ALFREDO PEREZ DORANTES** DENUNCIADO POR LOS SEÑORES **MARIA DE LOURDES BENCOMO AGUILAR, KARLA HELENA PEREZ BENCOMO Y CARLOS ROBERTO PEREZ BENCOMO** NOMBRANDO COMO ALBACEA A LA SEÑORA **MARIA DE LOURDES BENCOMO AGUILAR** CONVOCANDOSE A HEREDERO Y ACREEDOR QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE A OCHO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO. - A T E N T A M E N T E.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- BOTJ-590824-I53.- CED. PROF. No. 1739931/- Rúbrica-**

#### EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del señor, **EFRAIN MARIO PACHECO GARCIA**. Quien falleciera el Veintiocho de Abril del Año de Dos mil Veintiuno, en el Municipio de Hecelchakán, Campeche. Sin dejar disposición testamentaria, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295- Rúbrica.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores DOMELICA PEREZ MANRERO, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 03 de Agosto del 2021.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores MARIA ERMILA KUUK CAAMAL, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 22 Julio del 2021.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores DOMINGO GUZMAN CRUZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 28 de Julio del 2021.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores MELECIA DEL CARMEN MALDONADO PALMA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 19 de Julio del 2021.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores JOSE MANUEL NIETO ARMENTA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en

esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 25 de JUNIO del 2021.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores ARMANDO DIAZ GUZMAN, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 30 de Julio del 2021.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores CESAREO JIMENEZ CONTRERAS, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 09 de Agosto del 2021.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores ELIZABETH CRUZ SANTES, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 11 de Agosto del 2021.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores FRANCISCO LOPEZ CABRERA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 13 de Agosto del 2021.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores JORGE DAMIAN SANCHEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 25 de agosto del 2021.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores MONICO OLARTE HERNANDEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 24 de Agosto del 2021.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

**EDICTO**

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DE LOS AUTORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LOS SEÑORES JOSE ARMANDO AKE CHI Y ELSA MARÍA CAUICH TUN, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES.

San Francisco de Campeche, Campeche. 05 de octubre del año 2021.- A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO, LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- Rubrica.

**EDICTO NOTARIAL**

En Acta número Trescientos noventa y nueve (399) otorgada ante Mí, de fecha dos de octubre del dos mil veintiuno, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **MARIA CONCEPCION FLORES SALAZAR**, quien fuera vecina de esta ciudad; por las ciudadanas **LIZZETH DE LOS ANGELES CANTUN FLORES Y**

**ELIZABETH DEL JESUS CANTUN FLORES**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 4 de octubre del 2021.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO DE CONFORMIDAD ART. 124 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL EDO DE CAMPECHE NOTARIA PÚBLICA No. 37 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL.- CALLE 16 NÚMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- Rúbrica.

**EDICTO NOTARIAL**

En Acta número Trescientos noventa y ocho (398) otorgada ante Mí, de fecha dos de octubre del dos mil veintiuno, se denunció el Procedimiento Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **FELICIANO MOO COYOC**, quien fuera vecino de esta ciudad; por los ciudadanos **SILVIA DEL CARMEN MOO MIJANGOS**, **JOSE RAYMUNDO MOO MIJANGOS**, **ROSALINDA MOO MIJANGOS Y ANGELICA MOO MIJANGOS**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 4 de octubre del 2021.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO PÚBLICO DE CONFORMIDAD ART. 124 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL EDO DE CAMPECHE NOTARIA PÚBLICA No. 37 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL.- CALLE 16 NÚMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- Rúbrica

**EDICTO NOTARIAL**

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del

artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Sustituto, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha 30 de septiembre de 2021, solicitada por los C. **GLORIA MARIA OLAN SANCHEZ, GLORIA MARIA TORAYA OLAN, AUDOMARO TORAYA OLAN Y ANGEL ALBERTO TORAYA OLAN**, el procedimiento de Sucesión Intestamentaria a bienes del señor **AUDOMARO TORAYA BARRERA**, quien falleciera el día 09 de mayo de 2019, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 30 de septiembre de 2021.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO (567/2021). OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA , PRIMERO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DEL CIUDADANO **CARLOS MANUEL ROMERO CASTRO**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **LILIA DEL CARMEN SUAREZ MENDEZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. **EL NOTARIO**

**PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO (566/2021). OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA , PRIMERO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE LA CIUDADANA **OLGA MARIA GONZALEZ ARROLLO**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **GUADALUPE DE LA LUZ BARRERA GONZALEZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. - **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**



